EXP. N.º 3235-2003-AA/TC
TACNA
TEODORO VALERIANO HUANACUNI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Aguirre Roca

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teodoro Valeriano Huanacuni contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 192, su fecha 26 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su arbitraria destitución; se le registre en el Libro de Planillas de obreros contratados permanentes y se declare inaplicable la causal de vencimiento de contrato. Manifiesta haber sido contratado desde el 2 de enero de 1991 hasta el 30 de noviembre de 2002, como guardián y ayudante de almacén, adscrito a la Unidad de Abastecimientos de la Gerencia de Administración de la emplazada; y que, habiendo acumulado más de un año de servicios ininterrumpidos, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, por lo que no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276, por lo que, al ignorarse dicha disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el actor realizó labores de duración determinada y en la Partida de Proyectos de Inversión, de manera que el artículo 1º de la Ley N.º 24041 no le es aplicable.

El Primer Juzgado Laboral de Moquegua, con fecha 31 de marzo de 2003, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda, considerando que en autos está acreditado que el demandante prestó servicios para la emplazada de manera permanente e ininterrumpida por más de un año, por lo que resulta aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, considerando que el recurrente, para gozar de la protección del artículo 1º de

la Ley N.º 24041, debió ingresar a la carrera administrativa por concurso, hecho que no ocurrió, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del actor.

FUNDAMENTOS

1. Con relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la misma no puede ser estimada, toda vez que no era exigible su agotamiento ya que podría convertirse en irreparable la agresión conforme a lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 28º de la Ley Nº 23506.

2. Conforme se acredita con las boletas de pago de fojas 12 a 67, el accionante laboró para la emplazada desde enero de 1998 hasta noviembre de 2002, de manera ininterrumpida, dependiente y remunerada, lo que se corrobora con los certificados obrantes a fojas 4 y 5 .

3. Por tal razón, a la fecha de su cese, había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador que la Constitución ha consagrado en su artículo 26º, inciso 3), siendo aplicable, a su vez, el principio de primacía de la realidad, según el cual, en caso de discrepancia entre los hechos y los documentos, prevalecen los hechos.

4. Consecuentemente, y en virtud de la precitada ley, el demandante no podía ser destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido sin observarse tales disposiciones, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y **FUNDADA** la acción de amparo.

2. Ordena reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 3235-2003-AA
TACNA
TEODORO VALERIANO HUANACUNI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

De autos resulta que, de un lado, la demandada considera que procedía el despido, ya que, a su juicio, no se daban los supuestos de aplicación del artículo 1° de la Ley 24041; y, de otro, que el accionanante estima todo lo contrario, esto es, que sí operaba en su beneficio el artículo 1° de la Ley 24401.

A mi criterio, y de conformidad con la presente sentencia, la continuidad de más de un año de servicios ininterrumpidos y de naturaleza permanente, vigente a la fecha del despido, parece probada, y, consecuentemente, pone de manifiesto que el acto jurídico del despido se basó, equivocadamente, en un supuesto inexistente, esto es, en que el artículo 1° de la Ley N.° 24041 no le era aplicable al demandante. Consecuentemente, por error esencial y en el motivo, de conformidad –mutatis mutandis– con los artículos 201, 202, 205, 221, 222 y concordantes del Código Civil, *el despido resulta inválido*, pues la causa invocada no existió. La tesis de que opera el derecho a la reposición porque la demandada no podía despedir al justiciable sino por las causas señaladas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276, supone asumir que la demandada sabía que, en el caso, el accionante estaba comprendido en el artículo 1° de la Ley 24041, y que, sin embargo, violando dolosamente la normatividad respectiva, decidió cesar al demandante; hipótesis no probada, ya que la mala fe no se presume. Hay que pensar, consecuentemente, que el origen de la afectación del derecho constitucional defendido, radica en el error de la demandada, consistente en considerar que –habida cuenta de las especiales circunstancias del caso–, no asistía al demandante la protección del artículo 1° de la Ley 24041, cuando, según el principio llamado "de la realidad", a juicio del demandante y de este Tribunal, sí lo asistía.

Por estas razones, mi fundamento singular consiste en estimar que el acto jurídico del despido impugnado *es inválido*, toda vez que se apoya en un error esencial y de motivación, verbigracia, en la opinión de la demandada en el sentido de que el contrato del demandante había vencido el 30/11/2002, sin que se diera el supuesto protector del artículo 1° de la Ley 24041, supuesto en cuya virtud el vínculo laboral, a despecho de la fecha de vencimiento (30/11/2002) que aparece en el último de los contratos celebrados entre demandante y demandado, *no se había extinguido*. La demandada, por lo visto, no ha sabido distinguir entre la fecha de vencimiento que aparece en el contrato, como documento, y la correspondiente a la extinción del vínculo laboral subyacente, de conformidad con la Ley 24041.

SR
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)